



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.120

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**  
**Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**  
**Radicación: 008-2023-00120**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO** en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta el accionante en su escrito de tutela:

***“PRIMERO: Que el derecho de petición fue radicado el 27 de marzo de 2023 respecto del comparendo con No. 7600100000026830494***  
***SEGUNDO: Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.”***

##### B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petición del 27 de marzo de 2023, en la que solicita la caducidad de comparendo a el impuesto y la remisión de varios documentos relacionados con el comparendo.

##### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

##### C.1. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

A través del jefe de contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Cali, dieron respuesta en los siguientes términos:

“Es cierto que la accionante impetró derecho de petición Nro. 202341730100649092 ante esta Secretaría, aclarando de antemano que la petición fue resuelta mediante oficios Nro. 202341520100926211 del 02 de junio de 2023 el cual se responde de fondo cada una de las solicitudes por parte del Grupo de Gestión de Infracciones. Dicha respuesta, fue notificada de manera efectiva el día 02 de junio de 2023 al correo electrónico: entidades+LD-227579@juzto.co, como puede evidenciarse en prueba adjunta al presente documento.”

### III. CONSIDERACIONES

#### A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho el derecho de petición del señor **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO**, al no dar respuesta de su petitum del 27 de marzo de 20023.

#### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

**b. Carencia Actual De Objeto y sus categorías.** Ha estimado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia, el tema de carencia actual de objeto y sus diferentes categorías, señalando específicamente en la sentencia T002 de 2021 lo siguiente:

“4. Este Tribunal ha sostenido que, en ocasiones, la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo inmediato de protección<sup>[98]</sup>. En este escenario, el juez no puede proferir una orden tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales invocados cuando, durante el trámite judicial, desaparece el hecho que originó la presentación de la demanda<sup>[99]</sup>. Para referirse a estos casos, la doctrina constitucional ha empleado el concepto de **carencia actual de objeto**.”

5. La **Sentencia SU-522 de 2019**<sup>[100]</sup> recordó que, inicialmente, la jurisprudencia sólo contempló dos categorías de la carencia actual de objeto: el **hecho superado** y el **daño consumado**. Precisó que la primera se configura cuando la entidad accionada satisface voluntariamente y por completo lo pedido, mientras la segunda ocurre cuando se

perfecciona “la afectación que con la tutela se pretendía evitar”. Asimismo, la Corte resaltó que el **hecho sobreviniente** es una tercera categoría empleada por la Sala Plena y por distintas Salas de Revisión. Comprende aquellos eventos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. A manera de ilustración, explicó que se ha declarado su configuración cuando: (i) el actor asume una carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada– logra que la pretensión se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir orden alguna por razones no atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.

6. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que, pese a la declaratoria de la carencia actual de objeto, el juez puede emitir un pronunciamiento de fondo o tomar medidas adicionales, dadas las particularidades del caso. Este tipo de decisiones son perentorias cuando se presenta un daño consumado, mientras que son optativas cuando acontece un hecho superado o una situación sobreviniente. Además, se adoptan por motivos que superan el caso concreto, por ejemplo, para: (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental; (ii) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de los hechos que motivaron la tutela y tomar medidas que prevengan una violación futura; (iii) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; (iv) corregir las decisiones de instancia; o, incluso, (v) adelantar un ejercicio de pedagogía constitucional<sup>1011</sup>.

7. En suma, la carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.”

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora en el presente trámite, invoca la protección constitucional para el resarcimiento de su derecho de petición, según su dicho, violentado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, al no dar respuesta de la petición radicada en dicha entidad el 27 de marzo de 2023. Pretende entonces el actor, que este juzgado ordene la entidad accionada como remedio a la afectación, dar respuesta clara, congruente y de fondo a su petitum del 27 de marzo de 2023.

En el trámite constitucional adelantado por esta oficina judicial, la parte accionada señaló y probó, haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante y que dio origen a la presente acción, mediante oficio Nro. 202341520100926211 del 02 de junio de 2023 el cual responde de fondo cada una de las solicitudes por parte del Grupo de Gestión de Infracciones. Indicando que dicha respuesta, fue notificada de manera efectiva el día 02 de junio de 2023 al correo electrónico: entidades+LD-227579@juzto.co, como puede evidenciarse en prueba adjunta al presente documento.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la

solicitud de amparo ya fue resuelta por la entidad accionada, enmarcando el presente caso en una situación superada y por ende de aplicación del precepto emitido por la Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto.

#### V. DECISIÓN

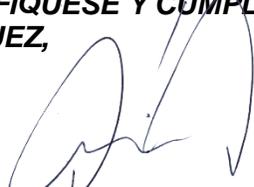
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela incoada por **IVAN EDUARDO CORTES RENGIFO** en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**